

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1264/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ****** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha por extemporaneidad la demanda promovida por Maria Elisa Vera Madrigal en contra la resolución INE/CG950/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. IMPROCEDENCIA	
IV. RESUELVE	
	•

GLOSARIO

Resolución INE/CG950/2025 del CG del INE respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo

de magistraturas del Tribunal de disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

CG del INE o responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Acto impugnado:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Ley de Medios:

Materia Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Ley Electoral:

Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Apelante o recurrente: Maria Elisa Vera Madrigal

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Sala Superior:

la Federación.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martin y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

- **1. Resolución impugnada**. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.
- 2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado quince de agosto la recurrente controvirtió ante el INE la resolución antes referida.
- **3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1264/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **quince de agosto**.

Al respecto, la propia recurrente refiere que fue notificada el pasado **doce de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

Por esa razón, en su escrito de demanda estima que el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del trece al dieciséis de agosto.

Sin embargo, resulta imprecisa la aseveración de la recurrente respecto a que la fecha en que señala le fue notificada la resolución que pretende impugnar, ya que en realidad lo fue desde el pasado cinco de agosto por medio del respectivo buzón electrónico, , tal y como consta en las constancias que obran en autos y se advierte enseguida:

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: MARIA ELISA VERA MADRIGAL Entidad Federativa: NACIONAL

Cargo Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/45215/2025 Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 21:32:17

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, la parte promovente refiere que estaba imposibilitada de ingresar al sistema de Buzón Electrónico, pues se encontraba participando en un evento.

No obstante, ello no se considera como una imposibilidad insalvable para cumplir con la obligación de verificar el buzón electrónico implementado por el INE, precisamente para tales efectos.

En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, la naturaleza del cargo al que aspira, esto es, una magistratura al Tribunal de Disciplina Judicial Federal, entre otros múltiples aspectos de orden jurídico, lleva implícita la observancia de los plazos legales que rigen procedimientos jurisdiccionales⁶ por lo que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo.7

Además, resulta aplicable en sus términos lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios8, en cuanto a que el cómputo del plazo de

⁶ SUP-JIN-952/2025

⁷ Determinado de esta manera en los expedientes SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, SUP-JDC-1512/2025 y SUP-JE-165/2025, entre otros

⁸ Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



cuatro días para interponer dicho medio de impugnación se realiza considerando **todos los días y horas como hábiles**.

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió no como lo refiere la parte actora, sino que en realidad fue del **seis al nueve de agosto** pasado.

Ello, tomando en consideración que las notificaciones realizadas en el referido buzón electrónico surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria⁹.

Refuerza lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN."

4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁹ Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*.

SUP-RAP-1264/2025

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.